

RESOLUCION NÚMERO

(**000969**)

13 JUL. 2010

Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
En uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO

Que el señor Mario de Jesús Fernández Cabeza, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.957.154 expedida en San Estanislao Bolívar, presentó a este ente universitario el día veintitrés (23) de junio del año 2010, escrito a través de apoderado donde solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aplicación de la Convención Colectiva de trabajadores de la Universidad del Atlántico.

Que con dicha solicitud apporto los siguientes Documentos:

1. Fotocopia ampliada de la cedula de ciudadanía
2. Fotocopia autenticada del folio del registro civil de nacimiento, expedido por el Notario Unico de San Estanislao-Bolívar.
3. Fotocopia simple de contrato individual de trabajo a término indefinido.
4. Copia simple de la resolución No.001734 del 27 de noviembre del año 2009, con su respectiva constancia de notificación.
5. Certificación de información laboral en formato No.1.
6. Certificación laboral de fecha 6 de enero del año 2010 expedida por el Profesional Universitario Talento Humano del Municipio de San Estanislao de Kostka Bolívar.
7. Certificado de Historia Laboral de fecha 21 de enero del año 2010, expedida por el Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad del Atlántico.
8. Copia de oficio de fecha 16 de marzo del año 2010, remitido al Fondo de pensiones Instituto de seguros sociales, por parte del Dr. Gilmar Silguero Linero.
9. Copia de evaluación de paciente enfermedad común del I.S.S.
10. Oficio de fecha 10 de febrero del año 2006, emitido por el Dr. Gilmar Silguero Linero al Dr. Alberto Villegas Sanguino.
11. Certificado de afiliación expedido por la Coordinadora de Afiliaciones Y registro de la Unidad de salud de la universidad del Atlántico.
12. Copia de la referencia y contrarreferencia de fecha febrero 9 de 2006, emitida por la Unidad de salud de la Universidad del Atlántico.
13. Copia de la Remisión a Medina Laboral fondo de pensiones del ISS.
14. Poder para actuar

Que el Vicerrector Administrativo Financiero y de Talento Humano de la Universidad del Atlántico, emitió certificación laboral de fecha 07 de julio del año 2010, donde consta, que el señor Mario de Jesús Fernández Cabeza, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.957.154 expedida en San Estanislao - Bolívar, presta los servicios en el cargo de Mensajero, con fecha de ingreso 17 de enero de 1.996.

Que el funcionario ostenta la calidad de empleado público y la Universidad del Atlántico le viene cotizando a su favor para el riesgo de I.V.M, ante el fondo de pensiones del Instituto



000969

de Seguros sociales, según certificado de fecha 7 de junio del año 2010, emitido por la vicerrectoría Administrativa Financiera y de Talento Humano de la Universidad del Atlántico.

Que Durante el tiempo de vinculación con esta institución Universitaria, ostenta la calidad de Empleado Público, en el marco de las normas vigentes al momento de su ingreso laboral (Decreto 3135/68) y en las normas vigentes actualmente, correspondiente a la clasificación legal de empleado público.

Que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales y empleados públicos ha sido durante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia del decreto-ley 3135 de 1.968, un asunto de poca complejidad para su adecuada comprensión por la diáfana descripción del artículo 5º del citado decreto.

Que la solicitud de prestación económica solicitada, basada en la convención colectiva que extienden beneficios a los empleados Públicos, es abiertamente violentadora del ordenamiento superior, por cuanto quebranta, en la modalidad de violación directa, los artículos 55 y 150 de la Constitución Política y el Artículo 416 del Código Sustantivo de Trabajo.

Que ciertamente, el ordenamiento jurídico representado en los Artículos 55 de la Constitución Política y el 416 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra preceptos que prohíben a los sindicatos de Empleados Públicos, la presentación de pliegos de peticiones y la celebración de Convenciones Colectivas, por tanto, el criterio jurídico, consiste en que la Convención Colectiva de Trabajo no aplica para reconocer derechos laborales a empleados públicos, ya que su cobertura solo comprende a Trabajadores Oficiales, según la prescripción de las normas citadas.

Que si bien el orden jurídico (Constitución Política, Leyes 50 de 1.990, 362 de 1.997 y 584 de 2000) autoriza el derecho de asociación sindical a los empleados públicos, en virtud del cual pueden constituir sindicatos, inscribir las correspondientes actas de creación y tener representantes que gozan de fuero sindical, no por ello ha de entenderse que, en ejercicio de tales derechos, tienen la plenitud de las formas y de las instituciones del derecho colectivo. Como decíamos, la naturaleza del vínculo laboral de éstos empleados no permite la extensión de los beneficios convencionales a los empleados públicos, por lo que los derechos que usted alega en su reclamación, son de origen convencional.

Que cabe resaltar que según los términos del artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, "los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas", luego tampoco pueden gozar de sus beneficios ya que no se les permite participar en ellas.

Que los empleados públicos realizan unas funciones con derecho a percibir una remuneración y unas prestaciones prescritas por la ley. Las convenciones colectivas de trabajo, según se ha expuesto, no pueden ser celebradas por los empleados públicos, sino exclusivamente, por los trabajadores oficiales. Por consiguiente, en las mismas sólo pueden estipularse prestaciones superiores a las prescritas por la ley para los trabajadores oficiales, no para los empleados públicos, a los cuales, por lo mismo, no es posible aplicarles una convención colectiva de trabajo por simple solidaridad.

Que conforme con este planteamiento, no es viable el reconocimiento de la prestación económica solicitada.



Por lo anteriormente expuesto se

000969

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la pensión de jubilación solicitada por el señor Mario de Jesús Fernández Cabeza, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor William Enrique Ramiez Medina, en los términos del poder conferido.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a Dr. William Enrique Ramiez Medina, en la carrera 38 No.72-24 de Barranquilla, dentro del término de ley, o en su defecto se notificará por edicto, de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la notificación de esta resolución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

13 JUL. 2010


ANA SOFÍA MESA DE CUERVO
RECTORA





Universidad
del Atlántico

En Barranquilla el 16
Se notifica personalmente
De fecha 13.07.2010
Kamrez M.
I.P. No. 134434

Hecho en Julio de 2010
Expediente No. 000962
al señor (a) William
C.I. No. 8.732.352
Se le entregó copia.

X
NOTIFICADO

NOTIFICADOR